



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2023 00405 00

Treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **MYRIAM CONSUELO ALARCÓN ACOSTA** en contra de la **NUEVA EPS S.A.**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, igualdad, vida digna, mínimo vital, debido proceso administrativo, educación, mínimo vital y vida digna.

ANTECEDENTES

La accionante **MYRIAM CONSUELO ALARCÓN ACOSTA SUÁREZ** en nombre propio y como agente oficiosa de sus hijos menores de edad, pretende que se le ampare sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, igualdad, vida digna, mínimo vital, debido proceso administrativo, educación, mínimo vital y vida digna; en consecuencia, solicitó que se le ordene a la Nueva EPS S.A. reintegrarla laboralmente, ocupando el mismo cargo y devengando el mismo salario como médico auditor regional. De manera subsidiaria solicitó, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, ser reintegrada a su cargo devengando el mismo salario hasta que se dirima el asunto ante la jurisdicción ordinaria.

Como sustento fáctico de sus pretensiones indicó que, desde el 02 de mayo de 2022 estaba vinculada con la Nueva EPS S.A. mediante contrato laboral a término indefinido, durante su vinculación cumplió a cabalidad sus funciones y obligaciones contractuales. Señaló que el 8 de agosto de 2023 firmó un contrato de promesa de compraventa con el señor Oliver Ariza, con la finalidad de comprar un lote por derecho de cuota en la localidad de Ciudad Bolívar, la forma de pago que



establecieron fue un primer pago de diez millones de pesos y 16 cuotas de un millón sesenta y dos mil quinientos, para un total de treinta y cinco millones de pesos; para completar el primer pago, solicitó a la EPS el retiro de cesantías por un valor de dos millones de pesos, para lo cual la empresa le indicó que debía aportar varios documentos entre los cuales se encontraba el certificado de tradición y libertad del predio.

Intentó descargarlo por medio de la página web de la oficina de registro, pero este aparecía bloqueado, se puso en contacto con el vendedor, el cual le manifestó que este se encontraba bloqueado pues se estaban inscribiendo otras compraventas, por lo que se iba a acercar directamente a la Oficina de registro y con posterioridad le remitió el certificado, lo cual el vendedor narra en la declaración juramentada aportada.

La EPS le informó que el certificado presentaba inconsistencias, por lo que se puso en contacto con el vendedor, quien le afirmó que había recurrido a un tramitador callejero que le había sacado el certificado. El 24 de agosto de 2023, fue citada a descargos para el día 28 de agosto, por los cargos de presuntamente haber incurrido en conductas indebidas, al realizar alteración al certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria 50S-40240521, el cual fue utilizado para el retiro de cesantías.

El 28 de agosto la EPS adujo que el certificado presentaba una alteración, por lo que incurrió en las prohibiciones del reglamento de trabajo, consignadas en el artículo 74 numeral 15, 32 y 55. El 22 de septiembre de 2023 la entidad le notificó de la terminación del contrato de trabajo por justa causa.

Sostuvo que, el certificado lo presentó de buena fe y que la empresa no tuvo en cuenta las pruebas aportadas que demostraban su inocencia, por lo que considera que su despido fue injustificado, además, indicó que no fue asistida por abogado, por tanto al momento del ingreso la persona le manifestó que no era necesario y que la empresa no permitía que estuvieran testigos o acompañamiento de un abogado, con lo que no pudo cumplir a cabalidad con su defensa y considera se le vulneraron los derechos al debido proceso administrativo, sumado a esto cuando consultó que si debía anexar prueba de que el certificado había sido remitido por Whatsapp, le indicaron que no era necesario, por lo que sostiene que no le permitieron adjuntar prueba alguna que demostrara su inocencia.



Indicó que, en la actualidad está a cargo de sus dos hijos de 13 y 16 años, que dependen económicamente de ella, tiene diferentes gastos por arriendo, colegio, alimentación, medicina, ocio y servicios públicos, el padre de los menores aporta una cuota alimentaria para los menores de \$1.000.000 y ella no tiene otra fuente de ingresos, sostiene que los gastos de los menores se estiman en los \$3.000.000 y el canon de arrendamiento es de \$2.000.000.

Finalmente advirtió que, inició los trámites para solicitar el reintegro ante la jurisdicción ordinaria, indicando que el 12 de octubre de 2023 estaban convocados a la audiencia de conciliación ante el Ministerio del Trabajo, pero la EPS solicitó el aplazamiento de la audiencia.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 18 de octubre de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la entidad la **NUEVA EPS S.A.**, otorgándoles el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciaran respecto de esta.

La **NUEVA EPS S.A.**, manifestó que no se cumplen los requisitos de procedencia como mecanismo excepcional de la acción de tutela para el reintegro y la actora cuenta con otro medio de defensa judicial como lo es el proceso ordinario laboral. Señaló que para el 22 de septiembre de 2023 la accionante no se encontraba con ningún tipo de estabilidad laboral reforzada que impidiera la finalización de su contrato laboral por justa causa.

Respecto al fuero por ser madre cabeza de familia sostuvo que, la actora no arrima documentación que soporte tal afirmación, además al recibir la suma de \$1.000.000 por parte del progenitor de sus hijos, no cumple con uno de los requisitos exigido por la Corte que corresponde a la ausencia a permanente o abandono del hogar por parte del padre, y que este se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones, o bien que no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte.

Informaron que, durante el proceso disciplinario realizado la accionante fue citada para ser escuchada en relación con las diferentes faltas que se presentaron durante



la vigencia de la relación laboral y las cuales no justificó de ninguna forma en el trámite acontecido. Indicó que, revisada la acción de tutela no se encuentra la presunta declaración realizada por el vendedor, por lo que esta no fue aportada durante el proceso disciplinario, por lo que no es responsabilidad de la compañía que la actora no aportara las pruebas.

Frente a la afirmación que realiza la actora que no le permitieron que estuviera asistida por un abogado, no tiene fundamento ni evidencia, sumado a que la accionante pudo ser escuchada en la diligencia de descargos, manifestar todo lo que consideró pertinente y firmó como señal de aceptación; sumado a que, ni durante ni después de la diligencia aportó las pruebas necesarias.

Advirtió que los recibos de pagos de mensualidades de colegios corresponden al año 2022, aclarando que la actora ingresó a la compañía en mayo de ese año, por lo que era una situación presente antes de la relación laboral; referente al contrato de arrendamiento también corresponde al año 2022, el mismo no se encuentra firmado y señala que la actora aporta certificado de contador público donde se establecen los gastos mensuales, sin embargo con las documentales no se puede avizorar la existencia de un perjuicio irremediable.

Por lo que, consideran ante la no existencia de ninguna condición de estabilidad laboral reforzada, ni de un perjuicio irremediable, pues no se acreditó que la actora se encuentre sin alternativa económica, por lo tanto, esta debe acudir a ante la justicia ordinaria ante cualquier discusión que tenga en relación con la forma de terminación de contrato.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

En consecuencia, debe el Despacho determinar si la presente acción resulta ser procedente. Solo en el caso de ser superado, se estudiará si la entidad **NUEVA EPS S.A.**; vulneró los derechos a la estabilidad laboral reforzada, igualdad, vida digna, mínimo vital, debido proceso administrativo, educación, mínimo vital y vida digna



de la señora **MYRIAM CONSUELO ALARCON ACOSTA**, por la finalización del contrato de trabajo con justa causa efectuado el 22 de septiembre de 2023.

La acción de tutela en concordancia con los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1992, es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia como la C – 132 de 2018 ha precisado que el juez constitucional es el llamado a proteger los derechos fundamentales que sean vulnerados con ocasión a una acción u omisión de un particular, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración.

Es por ello que, el artículo 86 de la Constitución determina su procedencia cuando no exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por tanto, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

Lo anterior, sin perjuicio de su procedencia cuando los mecanismos y recursos no resultan ser idóneos y eficaces para la protección del derecho invocado, cuando se requiere para conjurar un perjuicio irremediable, o que se traten de derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional.

Ahora, es de anotar que la Corte Constitucional en sentencias como la C-470 de 1997, T- 320 de 2016, T-464 de 2019 y la T-052 de 2020 ha definido la estabilidad laboral como una garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad de su empleador, si no existe una causa relevante que justifique el despido.

También conviene resaltar que, el principio de estabilidad laboral configura, en cabeza de los trabajadores, un verdadero derecho jurídico de resistencia al despido, el cual es expresión del hecho de que los fenómenos laborales no se rigen



exclusivamente por el principio de la autonomía de la voluntad, ya que están en juego otros valores constitucionales, en especial la propia dignidad del trabajador y la búsqueda de una mayor igualdad entre patrono y empleado. Por ello, en función del principio de la estabilidad laboral, y de la especial protección al trabajo, no basta el deseo empresarial para que pueda cesar una relación de trabajo, sino que es necesario que se configure una justa causa, en los términos señalados por la ley, y en armonía con los valores constitucionales.

En esa misma línea, la máxima corporación en materia Constitucional, a modo de ejemplo en la sentencia T – 373 de 2017 ha establecido una protección especial a las madres cabeza de familia y a las personas próximas a pensionarse que les faltare 3 años o menos para cumplir con el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio, para acceder a la pensión de vejez.

En el caso de las madres cabeza de familia, en sentencias como la T-084 de 2018 y la T-388 de 2020 ha señalado que, el apoyo especial a la mujer cabeza de familia es un mandato directo de la constitución, que busca una igualdad real reconociendo la carga pesada que recae sobre una mujer cabeza de familia y brindar una protección a la familia núcleo básico de la sociedad, la cual está sustentada en los artículos 13, 42, 43 y 44 de la Constitución Nacional, así como instrumentos internacionales de derechos humanos, como lo es la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Sin embargo, la Corporación ha manifestado que no todas las mujeres que estén a cargo del hogar ostentan la calidad de cabeza de familia, por ende, determinó que debía cumplir con los siguientes presupuestos para tener dicha calidad:

1. Que tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar.
2. Que la responsabilidad sobre los hijos sea de carácter permanente.
3. Que se presente una ausencia permanente o abandono del hogar por parte del padre, y que este se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones, o bien que no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte.



4. Por último, que no exista un apoyo amplio y sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.

Es dable poner de presente que la protección reforzada de la mujer cabeza de familia no es absoluta ni automática, pues en caso de existir una justa causa el empleador podrá desvincular al trabajador de su lugar de trabajo.

De conformidad con los argumentos expuestos, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual se verificará si la señora **MYRIAM CONSUELO ALARCÓN ACOSTA** ostenta la calidad de madre cabeza de familia, así pues, se tiene que la actora es madre de dos menores conforme a los registro civiles aportados vistos a folios 98 y 99, quienes se encuentran realizando sus estudios formales de secundaria (Fl.113 y 115); el padre de los menores también asume las obligaciones de sostenimiento de los niños, aportando para su sostenimiento la suma de un millón de pesos (Fl.121), pruebas que permiten concluir que la responsabilidad frente a ellos no recae exclusivamente en la madre. Conclusión que impide asignarle la calidad de beneficiaria del fuero de estabilidad.

Además, en el presente asunto la parte demandada finalizó el contrato de trabajo con justa causa; es decir, adicional a la condición que pudiera detentar la demandante como fuero de estabilidad, lo cierto es que se adujo una razón objetiva que da lugar a concluir que el despido se produjo basado en una decisión empresarial, circunstancia que obliga a someter la definición ante el juez natural, pues deberá analizarse a través del trámite del proceso ordinario laboral el estudio fáctico y sustancial de las condiciones que rodearon el despido, como elemento necesario para definir eventualmente la protección de estabilidad laboral reforzada solicitada en esta acción constitucional.

Ahora bien, los términos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ofrece un procedimiento célere y ágil, en virtud de los lineamientos fijados por la ley 1149 de 2007, mediante el cual la parte actora puede pretender el reintegro, situación que debe ser tramitada en su escenario natural, por lo que se concluye que es el mecanismo judicial idóneo y eficaz para la resolución del asunto que dio origen a esta acción constitucional, sumado a que la actora con las documentales aportadas no logró evidenciar un perjuicio irremediable que permitan al despacho conocer de



manera excepcional las circunstancias de la terminación del contrato para que la acción opere como mecanismo transitorio.

Conforme a lo anteriormente expuesto, la acción de tutela no superó el examen de procedibilidad, por lo que, se declarará improcedente la acción constitucional y se negará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela. En consecuencia, **NEGAR** el amparo constitucional solicitado por **MYRIAM CONSUELO ALARCÓN ACOSTA SUÁREZ** en contra de la **NUEVA EPS S.A.**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

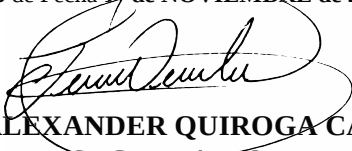

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 173 de Fecha 1^a de **NOVIEMBRE de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb91dd40f0ab1aee4e62f5541d926667cc89b70b6f905ff607baf79c3c6337e0**

Documento generado en 31/10/2023 08:21:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2023 00414 00

Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **ÁNGEL HUMBERTO CASTILLO ARANGO** en contra de la **DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (BAC) - JOSÉ GUILLERMO PEÑA GONZÁLEZ**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

El accionante **ÁNGEL HUMBERTO CASTILLO ARANGO**, que se le ampare su derecho de petición; en consecuencia, solicitó que se ordene al **DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (BAC) - JOSÉ GUILLERMO PEÑA GONZÁLEZ** dar respuesta a la petición elevada el 31 de enero y 24 de mayo de 2023, y/o se continúe con el trámite correspondiente que se surte con ocasión del CASO 2023-1-43-13609, debido a la admisión de queja contra del BAC.

Como sustento fáctico de sus pretensiones indicó que, el 10 de diciembre de 2022 radicó reclamación contra el Banco Agrario de Colombia, ante el Defensor del Consumidor Financiero, el 21 de diciembre de 2022 reenvió la reclamación, el 22 de diciembre de 2022 en respuesta le solicitaron varios requisitos por lo que, pese a considerar que estaban en la reclamación el 23 de diciembre de 2022 remitió certificado de cámara de comercio del establecimiento de comercio Inversiones Jota Gallo con fecha del 16 de diciembre de 2022. El 24 de enero de 2023 el Banco Agrario mediante respuesta PQR No. 1885779, informando como fecha máxima de respuesta el 26 de enero de 2023.

Señaló que el 31 de enero de 2023, radicó queja contra el Banco Agrario de Colombia ante el Defensor del consumidor financiero, el 03 de febrero recibió respuesta del Banco, el 21 de marzo de 2023 radicó reiteración de queja, el 09 de mayo envió



mensaje de reiteración de la petición del 31 de enero, el 10 de mayo recibió mensaje de la admisión de queja, el 23 de mayo recibió respuesta a la PQR 1965765. Manifestó que el 24 de mayo renvió al Defensor del consumidor financiero solicitud de conciliación, teniendo en cuenta que no había recibido respuesta de la queja, el 04 de octubre radicó reiteración de la solicitud de conciliación.

Expuso que, el 10 de octubre recibe un mensaje de PG Abogados Asociados, en el que le indicaban que le estaban enviando una información para su conocimiento, en igual calenda respondió preguntando acerca de la información, recibiendo respuesta el 11 de octubre en el que la Defensoría del Banco Agrario, solicitaba nuevamente aportara información la cual fue requerida el 22 de diciembre del 2022 y fue debidamente aportada. Por lo que, a la fecha no ha emitido pronunciamiento o concepto el Defensor del consumidor financiero del Banco Agrario a la queja, como tampoco se han pronunciado frente a la solicitud de conciliación.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 23 de octubre de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra del **DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (BAC) - JOSÉ GUILLERMO PEÑA GONZÁLEZ**, otorgándoles el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de esta.

El **DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (BAC)**, rindió el correspondiente informe en el que señaló que el 23 de diciembre de 2022, admitió inicialmente una queja presentada por el actor (Fl.222), una vez se tramitó encontraron que no eran competentes para pronunciarse toda vez que eran hechos que están vinculados a una acción de tutela que cursó en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí por lo que no tenía competencia para emitir pronunciamiento de fondo en virtud del literal e) del artículo 14 de la Ley 1328 de 2009, por lo que procedía era conforme al Decreto 255 de 2010 artículo 2.34.2.1.5 a dar por terminada la actuación y comunicar inmediatamente la decisión a la entidad y al consumidor financiero, cierre que se dio el 14 de febrero de 2023 (Fl.223 y 224).

Indicó que el 10 de mayo del año en curso, admitió bajo el radicado 2023-1-43-13609 una nueva queja interpuesta (Fl.227), por lo que emitió un pronunciamiento



de fondo el día 26 de mayo de 2023, mediante decisión 2023-1-43-13609 (Fl.228 a 237), remitida debidamente al accionante en dicha fecha.

El actor presentó solicitud de conciliación el 24 de mayo de 2023, sobre el cual se le requirió allegara la información de que trata el artículo 52 de la Ley 2220 de 2022, relativa a los requisitos de la solicitud de conciliación (Fl.240 y 241), frente a este requerimiento no han recibido respuesta del accionante. Informó el procedimiento para la resolución de quejas y reclamos, solicitan tener en cuenta que la Defensoría del Consumidor Financiero es un ente autónomo y de carácter privado, externo a la entidad financiera, que tramita las quejas que le son presentadas, de conformidad con el procedimiento previsto por la ley y en atención a los hechos y documentos allegados por las partes. Por lo que consideran que no han transgredido los derechos invocados en la acción.

Por su parte, el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** indicó que, teniendo en cuenta los hechos señalados en el escrito de tutela, así como las pruebas allegadas por el defensor del consumidor, se debe tener en cuenta que no se indilga responsabilidad o negligencia que haya conculcado los derechos del aquí accionante, por lo cual, no le asiste responsabilidad a entidad sobre los hechos acontecidos respecto al trámite de la solicitud de conciliación realizada por el accionante ante el defensor de consumidor, de igual forma señala que, dio respuesta a cada una de las quejas radicadas por el accionante, cumpliendo con su deber legal de brindar información a sus clientes, por lo que solicitan al despacho negar la pretensiones..

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Debe este Despacho determinar si la entidad **DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (BAC) - JOSÉ GUILLERMO PEÑA GONZÁLEZ**; vulneró el derecho de petición a **ANGEL HUMBERTO CASTILLO ARANGO**, ante la negativa de resolver lo solicitado, o si, por el contrario, se presenta una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado por parte de la accionada.



En el caso sub judice, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada dar respuesta a la queja elevada el 31 de enero y 24 de mayo de 2023.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que **ANGEL HUMBERTO CASTILLO ARANGO**, radicó queja el 31 de enero (Fl.101) y solicitud de conciliación el 24 de mayo de 2023 (Fl.121) ante el **DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (BAC)**. Por medio del primero, solicitó obtener el reintegro total de los recursos sustraídos de la cuenta corriente No. 357120000413, por valor de \$16.678.448 y \$5.136.464, así como lo intereses o rendimientos dejados de percibir durante el tiempo que ha durado la presente controversia o reclamación con la entidad vigilada, así como fijar fecha para audiencia de conciliación en la ciudad de Medellín; y en el segundo, manifestó ante la falta de pronunciamiento frente a la queja solicitó fijar fecha para audiencia de conciliación preferiblemente en la ciudad de Medellín o por medio de plataforma virtual.

De los antecedentes, se tiene que la accionada el 14 de febrero de 2023 resolvió dar fin al trámite de queja interpuesto el 23 de diciembre de 2022, por lo que la misma tenía que ver con una acción de tutela que cursó en el Juzgado Primero Laboral del



Circuito de Itagüí (Fl.223 a 224), decisión que fue notificada al correo electrónico gerencia@jotagallos.com (Fl.225) dirección que se refleja en el certificado de existencia y representación legal de la empresa INVERSIONES JOTAGALLO S.A.(Fl.52 a 59). Seguido a esto, el 10 de mayo admitió una nueva queja (Fl.227), y emitió pronunciamiento de fondo el día 26 de mayo de 2023, en el que determinó que no evidenciaba actuar irregular en la actuación de la entidad financiera y dio por terminado el trámite de queja (Fl.228 a 237), la cual fue remitida al correo electrónico angelhucastillp@gmail.com (Fl.239).

Respecto a la solicitud de conciliación elevada, se observa que el 01 de junio de 2023 la entidad requirió al accionante al correo electrónico angelhucastillp@gmail.com , para que allegara la información de que trata el artículo 52 de la Ley 2220 de 2022 (Fl.240 y 241), la cual corresponde a:

- 1) Indicación del conciliador o el centro de conciliación a quien se dirige.
- 2) Individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso.
- 3) Descripción de los hechos
- 4) Pretensiones del convocante.
- 5) Estimación razonada de la cuantía.
- 6) Relación de las pruebas.
- 7) Indicación del correo electrónico de notificación.
- 8) Copia de la cédula de ciudadanía.

Por lo que, considera este despacho que con las respuestas brindadas se le dio respuesta y fin a las quejas presentadas ante el **DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (BAC)** y respecto a la solicitud de audiencia de conciliación, la entidad requirió la información necesaria para proceder, sin que se avizore en el plenario que la parte actora haya allegado lo solicitado. De esta forma se considera que las respuestas presentadas fueron claras, precisas y de fondo respecto de las solicitudes elevadas el 31 de enero y 24 de mayo de 2023, por lo que se negará la presente acción constitucional, al considerar que no se ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE



PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el accionante **ANGEL HUMBERTO CASTILLO ARANGO** en contra del **DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (BAC) - JOSÉ GUILLERMO PEÑA GONZÁLEZ**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado^[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

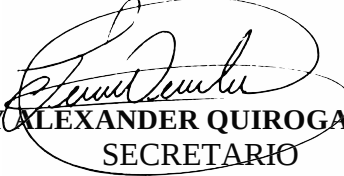

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 173 de Fecha 1° de NOVIEMBRE de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff96a7ccba43a831e2cc6724cd424db7a2aaa790ef87d80df0ba8d1e1c6e793f**

Documento generado en 31/10/2023 08:21:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2023 00 406 00

Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por **LILIANA CHARRIA CASTAÑO** quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la **FIDUPREVISORA S.A.** Vinculada de oficio **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BOGOTÁ D.C.** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Acude la promotora de la acción a la vía constitucional para rogar el amparo del derecho fundamental de petición; en consecuencia, pretende que se ordene a la accionada FIDUPREVISORA S.A resuelva de fondo la solicitud que elevó el día 9 de agosto de la presente anualidad radicada bajo el No. 20231012065982.

Como fundamentos fácticos, sostuvo que el 24 de mayo de 2022, radicó ante la Secretaría de Educación de Bogotá solicitud de cumplimiento de sentencia dictada por el Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Bogotá, dentro del proceso radicado 11001333501120190037200, por sanción moratoria en el pago tardío de las cesantías, entidad que respondió mediante oficio S-2022-226908 de fecha 06 de julio de 2022 y le informó que frente a su trámite se generó el NURF 2022-CES-009385 de 27/05/2022 el cual se encontraba en ESTUDIO desde el 06/06/2022.

Que ante la falta de información y el no pago de los derechos reconocidos en la referida sentencia, presentó derecho de petición ante Fiduprevisora S.A. el 19 de enero de 2023 radicado No. 20231010124032, sin respuesta por parte de la entidad; por lo que decidió radicar nueva petición el pasado 9 de agosto radicado No. 20231012065982, de lo cual afirmó tampoco se pronunció, motivo por el cual acudió al presente resguardo constitucional para que se proteja su derecho fundamental.



TRÁMITE PROCESAL

Por providencia del 18 de octubre de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de las entidades referenciadas, otorgándoseles el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciaran respecto de la misma.

Dentro del término otorgado, la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BOGOTÁ D.C.**, contestó la acción solicitando se declare falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no han vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.

Como sustento de lo anterior adujo que realizó cada una de las acciones tendientes para llevar a cabo la solicitud de Cumplimiento de Fallo Judicial de la docente Liliana Charria Castaño, en tanto que trasladó por competencia a la Fiduciaria la Previsora dicha solicitud mediante comunicación S-2022- 188249 del 27 de mayo de 2022, y así se lo hizo saber por escrito a la tutelante por oficio radicado S-2022-226908 del 06 de julio de 2022, en acatamiento a lo estipulado en el Comunicado No. 010 de 2017 y 011 de 2018, modificados por el comunicado del 31 de mayo del 2018 y comunicado 002 del 18 de febrero de 2019 de la Dirección de Prestaciones Económicas, para Secretarías de Educación Certificadas, en el cual se dieron directrices de procedimientos para lo relacionado con cesantías, fallos judiciales y sanción Mora.

Adujo que en lo relativo a cumplimiento de fallos judiciales los citados comunicados definieron que las Secretarías de Educación certificadas no deberán elaborar proyecto de acto administrativo, deberán verificar la documentación del expediente conforme a los lineamientos dados en el procedimiento y radicarlo en el sistema de información NURF hoy ONBASE, para posteriormente remitirlo al FOMAG de manera que se lleve a cabo la verificación, liquidación y pago de la prestación o situación particular reconocida en la sentencia judicial ejecutoriada, como en efecto lo realizó. Por tanto, no ha vulnerado ningún derecho fundamental invocado.

Por su parte **FIDUPREVISORA S.A.**, solicitó el archivo de la presente acción por carencia actual de objeto por hecho superado y se declare improcedente la tutela por no ser el mecanismo idóneo para exigir el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, dado su carácter subsidiario.



Informó que una vez revisado el aplicativo de la entidad, encontró que la petición radicada No. 20231012065982 cuenta con respuesta de fondo bajo radicado 20231070153031 del 25 de enero de 2023 la cual fue remitida tanto al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA con destino a la cuenta de correo electrónico registrado en la solicitud, como a la Secretaría de Educación de Bogotá conforme a radicado 20231070151521 al correo electrónico de la misma fecha, por lo tanto se configuró carencia actual de objeto por hecho superado.

Concluyó que no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva de su parte que pueda afectar los derechos fundamentales incoados por la accionante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 del año 2021.

En el presente asunto, la actora solicita el amparo de su derecho fundamental de petición el que considera vulnerado por parte de FIDUPREVISORA S.A., toda vez que no ha resuelto la solicitud, que presentó el 09 de agosto de 2023. Por lo tanto, allí se fija el problema jurídico, para efectos de determinar si se encuentra vulnerado este derecho por la entidad accionada.

|

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio



pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que en el presente caso, la señora Liliana Charria Castaño, señaló que FIDUPREVISORA S.A. no ha respondido la solicitud que presentó el 09 de agosto de 2023 mediante la cual solicitó pronunciamiento frente al cumplimiento de sentencia emitida por el Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Bogotá, dentro del proceso con radicado 11001333501120190037200, que otorgó el derecho al pago de la sanción por el pago tardío de cesantías, en tanto que reunió y radicó toda la documentación requerida para su reconocimiento y pago, sin obtener a la fecha pronunciamiento alguno, pese a que transcurrió el término con el que contaba la entidad para resolver.

De los antecedentes, se tiene que la accionada FIDUPREVISORA dio respuesta a la solicitud que presentó la aquí accionante, mediante oficio del 25 de enero de 2023 radicado 20231070153031 (Fls. 19-20), donde le comunicó que no daría trámite a su solicitud ello en cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.4.4.2.3.2.29 del Decreto 942 de 2022, por tanto, expidió el acto administrativo de reconocimiento de cesantía respecto de la cual versaba su reclamación.

En esas condiciones señaló que la encargada de resolverla de fondo territorial, por lo que procedió en los términos del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 a remitirla a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., con el radicado de salida No. 20231070151521 (fls. 15-18 Contestación Fiduprevisora).

Se advierte que la respuesta producida, la notificó a la dirección de correo electrónico misma que corresponde a la registrada por el apoderado judicial de la accionante en la acción constitucional como en la petición, concluyendo este Despacho que la misma fue debidamente notificada.

Evidenciado lo anterior, advierte el Despacho que las peticiones elevadas fueron atendidas por las entidades accionadas, bajo el entendido que, dentro del marco de las responsabilidades legales y la interpretación institucional que le asignan a las disposiciones normativas para su cumplimiento, lo cierto es que, se corresponden a una argumentación que permite entender superado el derecho de petición; ello



bajo el entendido de que, dentro de su órbita de protección nos e encuentra obtener un determinado resultado en favor de la petición.

Por lo tanto, si bien no se le ha resuelto de fondo la solicitud de pago, lo cierto es que las entidades atendieron las razones por las cuales considran que han dado cumplimiento al procedimiento establecido para el cumplimiento y pago de las sentencias, por lo que se considera que no se le ha vulnerado el derecho de petición; máxime cuando cuenta el actor con el mecanismo legal para forzar el cumplimiento de la decisión judicial ante la autoridad judicial que profirió la sentencia objeto de recaudo, razón por la que se negarán las peticiones invocadas.

De no ser impugnada ésta decisión, se ordenará enviar lo actuado a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental invocado por la ciudadana **LILIANA CHARRIA CASTAÑO**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnada la presente decisión.

CUARTO: INFORMAR que las decisiones que se adopten en esta acción constitucional, serán notificadas en las cuentas de correo electrónico aportadas y en las de orden institucional dispuestas por cada entidad, como también, mediante



publicación en los estados electrónicos en el micro sitio asignado a este Juzgado en la página web de la Rama Judicial¹.

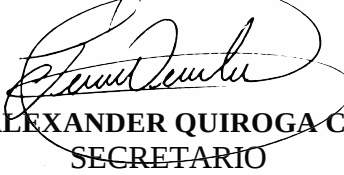
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Nbo

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 173 de Fecha 1° de **NOVIEMBRE** de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b822e6e90cf865a53ac2fec834a088f80f9eb0ca54cc6d153105b6c93d8c8a3**

Documento generado en 31/10/2023 08:21:03 PM

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2023 00415 00

Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **OSCAR CASTAÑO MONTOYA** en contra de la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, igualdad y mínimo vital.

ANTECEDENTES

Actuando en nombre propio el señor **OSCAR CASTAÑO MONTOYA** pretende que se le amparen sus derechos fundamentales atrás enunciados; en consecuencia, se ordene a la accionada a contestar de manera completa, clara y de fondo la solicitud presentada el 08 de agosto de la presente anualidad, encaminada a que se le conceda ayuda humanitaria, se realice una nueva valoración del PAARI y medición de carencias de conformidad a lo indicado en la acción de tutela T-025 de 2004, se le indique la fecha en que se le va a entregar la ayuda ya que a la fecha no se le ha dado respuesta y trámite alguno.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 20 de octubre de la anualidad, se admitió la acción de tutela en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma, la cual



fue notificada al correo institucional disponible en la página web de la entidad, como se puede observar en el documento No. 04NotificacionAdmisionTutela, del expediente digital.

Por su parte, la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, presentó informe a través del cual señaló que, no vulneró derechos fundamentales del accionante, puesto que, mediante comunicación del 25 de octubre de la presente anualidad, dio respuesta de fondo a la petición, al igual que adjuntó la certificación de inclusión en el RUV solicitada.

Respuesta a través de la cual le informó que mediante acto administrativo Resolución No. 0600120223921151 de 2022, suspendió definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria de acuerdo con la estrategia implementada denominada “procedimiento de identificación de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 2015”, determinación que se motivó en el hecho que las carencias del hogar no derivan del hecho victimizante del Desplazamiento Forzado, acto notificado en debida forma encontrándose actualmente en firme, por lo que, no es procedente conceder atención humanitaria, realizar nueva medición, turno o informar fecha para el pago de la atención; asimismo, que la citada respuesta fue puesta en conocimiento del actor al correo electrónico castanooscar636@gmail.com, registrado tanto en el derecho de petición como del escrito de tutela, por lo que, peticionó se niegue la presente acción constitucional por configurarse carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Así las cosas, atendiendo los antecedentes enunciados, debe este Despacho determinar si la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, vulneró el derecho fundamental de petición del ciudadano **OSCAR CASTAÑO MONTOYA**, ante la negativa de resolver lo solicitado o si, por el contrario, se configuró carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado con la respuesta entregada.

En el caso bajo estudio, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin que, la unidad accionada atienda su requerimiento de manera clara, de fondo y congruente, el que fue radicado el 08 de agosto de la presente anualidad radicado No. 2023-0459687-2.

Así las cosas, se tiene entonces que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el asunto planteado. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la que además debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Explicado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual encuentra que, el accionante efectivamente radicó petición el día 08 de agosto de la presente anualidad bajo el radicado No. No. 2023-0459687-2 (fl. 9) radicado a la entidad accionada, por medio de la cual solicitó se realice un nuevo PAARI, medición de carencias y se realice una nueva valoración a su hogar para determinar el estado de vulnerabilidad con la finalidad de conceder la atención humanitaria prioritaria o en su defecto se estudie la posibilidad de entregar la misma, asignando un turno en el cual se le otorgue dicho beneficio.

Así las cosas, la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-**, en el informe que rindió a este estrado judicial, adjuntó comunicación fechada 25 de octubre de la cursante anualidad bajo el radicado No. 2023-1681960-1 (fls. 14 a 15), con destino al accionante, mediante la cual atendió su petición e indicó que no es posible el reconocimiento de la medida de atención humanitaria, dado que realizó el procedimiento de identificación de carencias al hogar, el cual dio como resultado no

presentar carencias en los componentes de alimentación y alojamiento, cuyo resultado esta soportado en la Resolución No. 0600120223921151 de 2022.

Acto administrativo a través del cual le suspendió definitivamente en la entrega de los componentes de la atención humanitaria, e indicó que no era procedente conceder la atención humanitaria, realizar una nueva medición, turno o informar fecha para el pago de la atención humanitaria solicitada, sin perjuicio de las sentencias o autos proferidos en asuntos similares a las que el accionante pueda presentar, por lo que conforme a la decisión adoptada no resulta dable a través del presente mecanismo acceder a lo pretendido dado que no allegó elementos de prueba que desvirtuaran lo decidido por la entidad accionada.

Pese a lo anterior, le advirtieron al accionante que él y su grupo familiar podrán acceder la oferta institucional en los componentes adicionales definidos en la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral, manifestándole que la entrega de los componentes de la atención humanitaria se realizara de conformidad con el procedimiento de identificación de carencias previstos en el Decreto 1084 de 2015, el cual tiene como finalidad realizar una valoración integral que permita identificar la situación real y actual de los hogares, teniendo en cuenta fuentes de información donde haya tenido participación algún integrante del hogar, con el final de establecer si ha sido alcanzada la estabilización socioeconómica en el hogar.

De la respuesta anterior, se considera que operó el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado; toda vez que, durante el transcurso de la acción de tutela se atendieron las pretensiones de la accionante, en consideración a lo expuesto por en la sentencia C-007 de 2017: *“tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”*.

Ello en atención a que, la UARIV contestó la solicitud que elevó el accionante el día 08 de agosto de 2023, en el transcurso del presente trámite constitucional, esto es el 25 de octubre de los corrientes, a través de correo electrónico con destino a la cuenta, castanooscar636@gmail.com, como se puede observar de la copia del mensaje electrónico remitido visible a folio 39 del escrito de contestación, indicada en el apartado de notificaciones del derecho de petición, así como del escrito de la presente acción constitucional.

En ese orden, es claro para este Despacho que al haberse remediado la omisión que produjo la vulneración del derecho fundamental de petición, y configurarse los requisitos del hecho superado, la consecuencia es negar la acción acorde con lo explicado.

Si no es impugnada ésta decisión, se ordenará enviar lo actuado a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por **OSCAR CASTAÑO MONTOYA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, por carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, acorde con lo expuesto.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

Radicación: 110013105037 2023 00415 00


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **247b377e2b5644f48305631599c2b65c1a82e5ba9e2c3cac62ef0f398a766bda**

Documento generado en 31/10/2023 08:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>